

REF. : PROCESO : DECLARATIVO VERBAL SUMARIO :
CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTE : MANUEL ANTONIO NEIRA MARTÍNEZ
DEMANDANDAS: GLORIA INÉS ARANGO, ESTEFANÍA BARAJAS
ARANGO, y MANUELA NEIRA ARANGO
RADICACIÓN N°:63 212 40 89 001 2022 00017 00

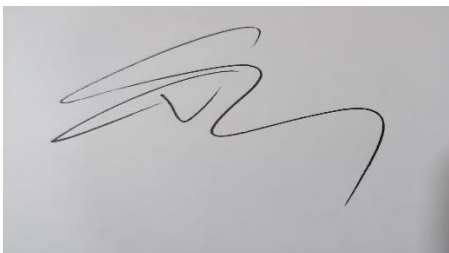
CONSTANCIA SECRETARIAL: Hago constar que estudiado el expediente del proceso indicado en la referencia, he encontrado que el trámite dado al mismo desde su inicio, viene siendo por el ritualismo de dicho proceso, regulado por los artículos 390 a 398 del Código General del Proceso, debiendo ser por la normatividad que rige para el proceso de Jurisdicción Voluntaria enlistado, en sus líneas generales, por los artículos 577 a 580, y de modo específico, para el proceso denominado de **licencias o autorizaciones, en el caso presente, para levantamiento de patrimonio inembargable de familia**, por el artículo 581, aquellos y este último, igualmente, del estatuto de procedimiento vigente.

Al contrastar las actuaciones efectuadas en este proceso, con las normas propias del tipo de proceso de Jurisdicción Voluntaria, indicado, pude establecer que la demanda satisface los requisitos del artículo 578 ibídem, y de los lineamientos exigidos en el artículo 579 ídem, que versan sobre el procedimiento a seguir, a la fecha actual, faltaría la notificación al Agente del Ministerio Público (numeral 1°), como requisito previo, a la continuación del trámite procesal.

La última actuación que figura en el plenario, es la contestación de la demanda, presentada en tiempo hábil, por el Curador Ad-Litem designado a todas las demandadas.

Paso el expediente al Despacho del señor Juez a fin de pronunciarse, en función del control de legalidad, dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, si así lo estimare conducente.

Córdoba, Quindío, 09 de agosto de dos mil veintitres (2023).



GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA, QUINDÍO

Córdoba, Quindío, nueve (09) de agosto de dos mil
veintitres (2023)

REF. : PROCESO: **DECLARATIVO VERBAL SUMARIO :**
 CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE
 FAMILIA
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO NEIRA MARTÍNEZ
DEMANDANDAS: GLORIA INÉS ARANGO, ESTEFANÍA
 BARAJAS ARANGO, y MANUELA NEIRA
 ARANGO
RADICACIÓN N°: 63 212 40 89 001 2022 00017 00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 172

Vista la constancia secretarial que antecede, y en virtud de lo consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone adecuar** el trámite del proceso indicado en la referencia, **por la normatividad que rige para el proceso de Jurisdicción Voluntaria**, regulado, en sus líneas generales, por los artículos 577 a 580, y de modo específico, para el proceso denominado de licencias o autorizaciones, **en el caso presente, para levantamiento de patrimonio inembargable de familia**, por el artículo 581, aquellos y este último, igualmente, del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo discurrido, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER se continúe tramitando el proceso, por las reglas aplicables al **proceso de Jurisdicción Voluntaria**, dispuestas en los artículos 577 a 580, de modo específico, en este caso, para el proceso denominado de licencias o autorizaciones, **para levantamiento de patrimonio inembargable de familia**, artículo 581, todos del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, la notificación al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo exigido en el artículo 579 - numeral 1° del mismo estatuto procesal, como requisito previo, a la continuación del trámite procesal.

Procédase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Victor Mario Aguirre Vargas', written over a horizontal line.

VICTOR MARIO AGUIRRE VÁRGAS
JUEZ

Providencia notificada en estado
electrónico No. 064 el 10/8/2023
De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020,
el estado no requiere firma del secretario para su validez
Gustavo Londoño García
Secretario